

Núm. de expediente: GVAGIP/2023/378

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: DESESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 21 de julio de 2023 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2023/3188678, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

"En ONTINYENT (València), el 29/04/2023, un toro atado por las astas (ensogado) bajando por una calle a gran velocidad, saltó un murete que protege de la hondonada del lecho del río Clariano, y CAYÓ AL VACÍO unos 10 a 15 metros.

SOLICITO:

- CONOCER, en caso de que se ha iniciado expediente informativo, el resultado del mismo.
- CONOCER si, a resultas del expediente informativo, se ha iniciado expediente sancionador.
- Si las actuaciones previas hubiesen sido archivadas, SOLICITO:
- COPIA (pdf) del contenido del Expediente Informativo
- COPIA (pdf) de las ACTAS levantadas por el Cuerpo Nacional de Policía (CNP) adscrito a la Comunitat Valenciana.
- COPIA (pdf) del Informe Veterinario levantado al efecto.
- COPIA (pdf) de las ACTAS levantadas por la Policía Local de Ontinyent."

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA(2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

Tercero. Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.

Cuarto. Visto que el acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:

- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (art. 14.1.e)

En concreto, debido a que procedimiento en trámite.

Quinto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 13 del Decreto 134/2023, de 10 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de CONSELLERIA DE JUSTICIA E INTERIOR, establece que el órgano competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública.

En este contexto, matizar que se han concluido las actuaciones previas abiertas a este expediente (APV 612/2023), actuaciones que serán objeto de última revisión a efectos de determinar si aquél se archiva o se procede a la incoación de procedimiento sancionador.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

¹ Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

³ Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Titular de DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR